REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FIDUPREVISORA S.A.**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2018 00500 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN contra el **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra consagrado el de la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del CPACA, el cual dispone en el numeral 2 literal d), referente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, lo siguiente:

> *"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación actualizada y certificada de la deuda a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación con el Departamento del Meta, por concepto de las cuotas partes pensiónales, de fecha 12 de marzo de 2018 (fol. 36 y 37), así como de la resolución No. 1038 del 12 de junio del mismo año, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada liquidación (fol. 81 a 83).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que este último acto administrativo fue notificado a la parte actora el día 14 de junio de 2018, tal como lo afirma en el hecho 17 de la demanda, cuando señala *"**El día 14 de junio de 2018**, mediante correo certificado radicado en la entidad con No. 1106330 **fue notificada la Resolución No. 1038 del 12 de junio de 2018** emitida por el DEPARTAMENTO DEL META – OFICINA DE PASIVOS PRESTACIONALES"*(fol. 07); lo anterior, se corrobora con el comprobante de entrega de la guía de envío No. 2002657242, donde consta que la resolución mencionada fue recibida en la Fiduprevisora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación en la misma fecha, la cual se incorpora al

expediente por parte de este juzgado como prueba de la consulta efectuada el día de hoy en la página web de la empresa de correos Servientrega (fol. 105)

Así las cosas, para efectos de determinar la caducidad del medio de control ejercido, los cuatro (4) meses señalados en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, se comienzan a contar desde el 15 de junio de 2018, día siguiente a la fecha en que fue notificado el acto que puso fin a la actuación administrativa, los cuales vencían el 15 de octubre del mismo año, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, tan sólo fue radicada hasta el día 16 de octubre de 2018 (fol.101), es decir, un día después de haber operado la caducidad de la acción, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN contra el **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderada de la parte demandante a la Dra. GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **15 del 23 de abril de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria